



EXP. N.º 04177-2022-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PAZ
SOLDÁN TASAYCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Gisela Atúncar Quispe abogada de don Carlos Alberto Paz Soldán Tasayco contra la Resolución 8, de fecha 1 de abril de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2021, don Carlos Alberto Paz Soldán Tasayco interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Carlos Alberto Paz Soldán Tasayco solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia, Resolución 9, de fecha 10 de octubre de 2017³, que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad⁴; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 5 de junio de 2018⁵, que confirmó la sentencia condenatoria; y (iii) la ejecutoria suprema de fecha 7 de diciembre de 2018⁶, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación⁷. En consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad y se emita nueva sentencia por otro órgano jurisdiccional.

¹ F. 370 del Tomo II del expediente

² F. 116 del Tomo I del expediente

³ F. 235 del Tomo I del expediente

⁴ Expediente 1685-2015-40-1408-JR-PE-02

⁵ F. 298 del Tomo I del expediente

⁶ F. 318 del Tomo I del expediente

⁷ Casación 1034-2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2022-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PAZ
SOLDÁN TASAYCO

El recurrente alega que ha sido condenado mediante decisiones que no se encuentran debidamente motivadas, pues se le imputó haber realizado actos de tocamientos indebidos desde que la menor tenía siete años de edad. Sin embargo, no se precisó la fecha de inicio de los actos denunciados o cuándo habrían terminado, solo se señaló que el hecho imputado ha tenido una duración de siete años consecutivos, sin que se evaluara si se está ante un delito continuado; lo que es importante para la determinación de la pena.

Manifiesta que solo se ha tomado la versión de la agraviada como si fuera la prueba de cargo más relevante, pues esta debió ser corroborada con pruebas útiles; tanto más si tal declaración no tiene grado de certeza suficiente, respecto de la época en que se habrían cometido los hechos. Señala que no se ha precisado la edad de la menor agraviada al momento de iniciarse el presunto delito.

Por otro lado, expresa que la Sala Superior ha incurrido en el mismo vicio procesal, pues no ha realizado un debido análisis de las pruebas aportadas ni se ha establecido lo respectivo al delito continuado. Añade que en la sentencia de vista se debió realizar el examen impugnativo en el que se abordara las peticiones contenidas en el recurso de apelación, pero fue omitido.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la Resolución 1, de fecha 21 de diciembre de 2021⁸, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁹ y solicitó que sea declarada improcedente. Al respecto, considera que las decisiones judiciales cuestionadas cumplen con los estándares de motivación exigida en la norma constitucional, puesto que la responsabilidad penal del recurrente se determinó dentro de un proceso regular y con la observancia de garantías judiciales que le asiste a todo acusado en el proceso penal. Además de que se verificaron las pruebas válidas incorporadas al proceso penal, como es la declaración de la agraviada en sede policial y judicial, la que estuvo corroborada con otros medios de prueba, que se encuentran detalladas en las resoluciones judiciales. Asimismo, respecto de la resolución suprema, se verifica que esta ha analizado las decisiones

⁸ F. 132 del Tomo I del expediente

⁹ F. 157 del Tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2022-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PAZ
SOLDÁN TASAYCO

precedentes, razón por la que verifica que existen medios probatorios que determinan la responsabilidad del actor. Por lo expuesto, afirma que los actos lesivos invocados no tienen relevancia constitucional para tutelarse en la vía constitucional, pues so pretexto de vulneración de sus derechos fundamentales, en realidad el recurrente pretende que se determine su falta de responsabilidad penal y la inexistencia de la prueba que lo incrimine, análisis que exceden la competencia de la jurisdicción constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la sentencia, Resolución 4, de fecha 31 de enero de 2022¹⁰, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que no puede utilizarse la vía del proceso constitucional como una supra instancia adicional capaz de sustituir a la instancia ordinaria superior o suprema que corresponde, a fin de que pueda ser utilizada para reexaminar la actividad probatoria realizada o buscando introducir argumentos no planteados ante las instancias ordinarias que conocieron el proceso, por lo que no se acredita vulneración a los derechos invocados.

La Sala Penal de Apelaciones de Chincha y Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 9, de fecha 10 de octubre de 2017, que condenó a don Carlos Alberto Paz Soldán Tasayco a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad; (ii) la sentencia de vista, Resolución 15, de fecha 5 de junio de 2018, que confirmó la sentencia condenatoria¹¹; y (iii) la ejecutoria suprema de fecha 7 de diciembre de 2018, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles el recurso de casación¹². En consecuencia, solicita que se ordene su inmediata libertad y se emita nueva sentencia por otro órgano

¹⁰ F. 327 del Tomo I del expediente

¹¹ Expediente 1685-2015-40-1408-JR-PE-02

¹² Casación 1034-2018



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2022-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PAZ
SOLDÁN TASAYCO

jurisdiccional.

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, se advierte que el demandante, si bien denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación, sin embargo, en realidad cuestiona temas de revaloración probatoria y de falta de responsabilidad penal. En efecto, el actor alega que la declaración de la menor agraviada ha sido considerada como la más importante prueba de cargo, pese a que no tiene grado de certeza en cuanto a la fecha en que habrían ocurrido los hechos; y que no se haya determinado si se trataba de un delito continuado, análisis que excede el objeto de protección del proceso de *habeas corpus* y corresponde ser evaluado por la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, resulta de aplicación al caso el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que la demanda debe ser declarada improcedente cuando la reclamación del recurrente (hecho y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04177-2022-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO PAZ
SOLDÁN TASAYCO

protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ